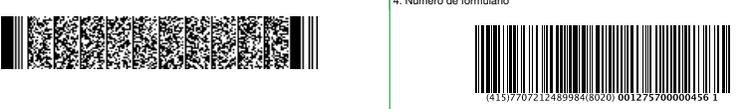


	
Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)	
Página 6 de 6 Hoja No. 3	
Espacio reservado para la DIAN	
4. Número de formulario	
	
Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFP	
1	33. Nota No.: 1 Establecer un arancel de 98% para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 04.02, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906 de 2010.
2	33. Nota No.: 2 Establecer un arancel de 94% para la importación de lactosuero clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.
3	33. Nota No.: 3 De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1174 del 11 de julio de 2022, Establecer un arancel del cero por ciento (0%) para la importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 1001.11.00.00, 1001.19.00.00, 1001.91.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90, 1001.99.20.00 y 1202.42.00.00. Suspender la aplicación del Sistema Andino de la Franja de Precios para el trigo clasificado en las subpartidas arancelarias 1001.19.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00.
4	33. Nota No.: 4 Establecer un arancel de 40% para la importación de maíz blanco, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00, el cual registró desde el 25 de enero de 2010 de acuerdo a lo establecido en el decreto 140 de 2010. Este arancel no se aplicará a las mercancías que estén amparadas con certificados de índice base de subasta agropecuaria (IBSA), expedidos en virtud de los decretos 430 y 1873 de 2004 y 4676 de 2007.
5	33. Nota No.: 5 De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%; salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.
6	33. Nota No.:
7	33. Nota No.:
8	33. Nota No.:
9	33. Nota No.:
10	33. Nota No.:

(C. F.).

## Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 02122 DE 2022

(septiembre 28)

por la cual se modifica la norma RAC 11 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia sobre Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC.

El Director General (e.) de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 1782 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2°, 4° numerales 7 y 8; el artículo 8°, numeral 5 del Decreto 1294 de 2021, y el artículo 2° del Decreto 1149 de 2022 y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, (Aerocivil), como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, el artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2° del Decreto 1294 de 2021, es la encargada de expedir los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, (RAC) y demás normas sobre aviación civil y transporte aéreo.

Que, el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), del cual forma parte Colombia, propuso a sus miembros la norma LAR 11 REGLAS PARA EL DESARROLLO, APROBACIÓN Y ENMIENDA DE LOS LAR, con el fin de estandarizar al máximo posible el procedimiento de adopción, estructura y formulación de los Reglamentos Aeronáuticos de los estados miembros del sistema.

Que, en armonía con el reglamento LAR 11 mencionado, mediante Resolución 03597 de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil igualmente expidió e incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia la norma RAC 11 denominada "Reglas para el desarrollo y aprobación de los RAC" que es armónica con la norma LAR 11 del SRVSOP, la cual ha tenido varias modificaciones posteriores.

Que, con el fin de adaptar las disposiciones de la norma RAC 11 a la nueva estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a partir del Decreto 1294 de 1991 y la conformación de grupos internos de trabajo según la Resolución 0354 de 2022; así como de aproximar más el procedimiento para la expedición o modificación (enmienda) de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y de notificación a la OACI de las diferencias que puedan existir entre dichos Reglamentos y los estándares internacionales adoptados por esa Organización a lo previsto en los artículos 38 y 90 del Convenio sobre Aviación internacional, es necesario modificar integralmente dicho reglamento RAC 11.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese la norma RAC 11 - Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

"RAC 11

### REGLAS PARA EL DESARROLLO, APROBACIÓN Y ENMIENDA DE LOS RAC

#### CAPÍTULO A

#### Generalidades y definiciones

##### 11.001 Aplicación

- Este RAC establece los requisitos para el desarrollo, aprobación y enmienda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, (RAC).
- Se aplica a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que expida la UAEAC.
- Se aplica a las circulares que emitan las dependencias autorizadas de la UAEAC.
- Los requisitos que se establecen en este RAC, corresponden a los siguientes aspectos de los reglamentos:
  - Sus reglas de construcción.
  - Su estructura, numeración y formato de presentación.
  - Los requisitos y procedimientos para el desarrollo, aprobación o enmienda.
  - Los requisitos y procedimientos para la emisión de directivas de aeronavegabilidad.
  - Los requisitos y procedimientos para la evaluación y otorgamiento de exenciones.
  - Los mecanismos de notificación de diferencias a la OACI, respecto a los Anexos al Convenio
  - Los mecanismos de notificación de diferencias al SRVSOP, respecto a los LAR y:

- El archivo de la documentación.

##### 11.005 Definiciones y términos

- Para los fines de este reglamento, las expresiones que figuran a continuación tienen el significado que se indica:

**Adopción.** Conjunto de acciones y reformas que corresponde efectuar a los Estados miembros del SRVSOP para alcanzar, dentro del plazo determinado por la Junta General, un ambiente armonizado entre sus reglamentos nacionales y los LAR, sin ningún tipo de requisitos adicionales.

**Armonización.** Conjunto de reformas que corresponde efectuar a los Estados miembros del Sistema Regional en sus reglamentos y procedimientos nacionales con base en los LAR y documentos asociados, para lograr en un plazo informado por cada Estado a la Junta General, un ambiente en el cual todos los Estados tengan requisitos y condiciones similares para emitir una certificación o licencia aeronáutica y que por tanto, una sola certificación realizada por cualquier Autoridad Aeronáutica de un Estado miembro del SRVSOP, podría ser aceptable para el resto de los Estados miembros. Se podrán mantener requisitos adicionales siempre y cuando sean informados a los otros Estados mediante la incorporación de un Apéndice al LAR, para su verificación por cualquier Autoridad Aeronáutica de los Estados miembros del SRVSOP al momento de emitir una certificación en este ambiente armonizado.

**Autoridad de Aviación Civil, (AAC).** Organismo o entidad establecida en cada Estado Miembro del SRVSOP para la regulación, certificación y vigilancia de la aeronáutica civil. En Colombia la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC).

**Certificación.** (de un producto, servicio, organización o persona) es el reconocimiento técnico y legal de que el producto, servicio, organización o persona, cumple con todos los requisitos aplicables.

**Circular informativa (Circular de asesoramiento).** Es un documento emitido por una AAC, cuyo texto contiene explicaciones, interpretaciones o medios aceptables de cumplimiento, con la intención de aclarar o de servir de guía para el cumplimiento de requisitos.

**Condición especial.** Una condición especial es una regulación que aplica a un diseño de aeronave en particular. La UAEAC emite condiciones especiales cuando encuentra que las regulaciones de aeronavegabilidad de diseño para una aeronave, motor o hélice no contienen un estándar adecuado de seguridad, debido a alguna característica de diseño inusual y novedosa.

**Coordinador Nacional de Supervisión Continua, (NCCM)** (por sus siglas en inglés), servidor público responsable de la supervisión continua. En Colombia esta función la

ejerce el Secretario de Autoridad Aeronáutica, o quién en el futuro asuma tales funciones, con apoyo del Área, Grupo de Trabajo o servidor que el NCMC designe.

**Nota.** - Como se describe en el Documento 9735 de la OACI, los NCMC son responsables de presentar, mantener y/o actualizar continuamente la información que ha de proporcionar el Estado a la Oficina de Observación y Vigilancia, que incluye, entre otros: a) la situación del cumplimiento relativo a las Preguntas del protocolo (PQ) por medio de una autoevaluación de PQ; b) los Planes de medidas correctivas (CAP); c) las medidas de mitigación tomadas por el Estado en respuesta a las SSC; d) Cuestionario de actividades aeronáuticas del Estado (SAAQ); e) Lista de verificación del cumplimiento (CC); f) Las respuestas a las Solicitudes de información obligatoria (MIR); y g) otra información sobre seguridad operacional pertinente que solicite la OACI.

**Diferencia.** Requisito establecido en unos anexos de la OACI o en un LAR, que el Estado considera que le es impracticable cumplir o adoptar, total o parcialmente.

**Diferencia Significativa.** (Significant Difference): Se trata de aquella diferencia entre los SARP y la normativa nacional que potencialmente puede afectar la operación de las aeronaves y los servicios de navegación aérea al punto de representar un riesgo no aceptable para la seguridad operacional. (Documento 10055 de la OACI). Dicha diferencia debe notificarse a través del Sistema Electrónico de Notificación de Diferencias de la OACI -EFOD- y divulgarse a través de la Publicación de Información Aeronáutica, (AIP) Colombia.

**Enmienda.** Es la modificación de cualquier reglamento que surge de las enmiendas a las normas y métodos recomendados (SARP) de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, las enmiendas a los LAR o por iniciativa propia de la UAEAC o de personas (naturales o jurídicas) que así lo soliciten a la UAEAC.

**Estado miembro (del SRVSOP).** Es un Estado que ha formalizado su adhesión al Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), notificando a la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC) su deseo de integrarse al mismo, aceptando lo establecido en el acuerdo para la implantación del SRVSOP y que ha suscrito el Documento de Proyecto RLA/99/901.

**Exención.** Es el privilegio que otorga la UAEAC a una o varias personas u organizaciones, en circunstancias excepcionales, liberándolas de la obligación que tiene para el cumplimiento de una regla o parte de ella, según las circunstancias y con sujeción a las condiciones especificadas en la exención.

**Expedir.** Emitir y/o promulgar una nueva norma o reglamento.

**Explotador.** Persona u organización que se dedica, o propone dedicarse a, la explotación de aeronaves o servicios relacionados.

**Nota.** - Lo anterior, sin perjuicio de lo definido en el artículo 1851 del Código de Comercio, según el cual "Es explotador de una aeronave la persona inscrita como propietaria de la misma en el registro aeronáutico. El propietario podrá transferir la calidad de explotador mediante acto aprobado por la autoridad aeronáutica e inscrito en el registro aeronáutico nacional."

**Junta General (JG).** Órgano máximo del SRVSOP integrado por un representante de cada Estado miembro, preferentemente quien tenga la responsabilidad de la administración de la seguridad operacional de la aviación civil de su Estado.

**Modificar (Una norma).** Efectuar cambios a una norma o reglamento existente.

**Normas y Métodos Recomendados (SARPS).** Standards and Recommended Practices. Son documentos emanados de la OACI, contenidos en los anexos y demás documentación, que complementan el Convenio de Chicago de 1944, sobre Aviación Civil Internacional, universalmente aceptados por los Estados contratantes de dicho Convenio.

**Propuesta de desarrollo o enmienda (PDE).** Es el documento por medio del cual se presenta una solicitud de desarrollo o enmienda a los reglamentos.

**Punto Focal.** Área, dependencia o persona responsable en el Estado Colombia 8; d-e la

implementación en el correspondiente reglamento aeronáutico, de los SARP pertinentes a un Anexo al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, así como la identificación de las diferencias que puedan existir entre los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y el correspondiente Anexo, para su notificación a la OACI.

**Nota.** - Respecto de aquellos reglamentos aeronáuticos que no proceden de un anexo al Convenio sobre Aviación Civil internacional, actúa como punto focal el área responsable de vigilar su cumplimiento.

**Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos, (LAR).** Es el conjunto ordenado de reglas y procedimientos convenidos por los Estados miembros, con la finalidad de implementar las normas y métodos recomendados de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional en la región latinoamericana.

**Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, (RAC)** Es el conjunto ordenado de reglas y procedimientos expedidos o adoptados por la UAEAC, con la finalidad de implementar las normas y métodos recomendados de los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional u otras normas aeronáuticas para Colombia.

**Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, (SRVSOP).** Es el medio establecido por los Estados que han suscrito el Acuerdo de Implantación del SAVSOP, con base al Memorandum de Entendimiento firmado entre

la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil y la Organización de Aviación Civil Internacional, con la misión y fines descritos en su Reglamento.

**Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, (UAEAC).** Entidad estatal que en la República de Colombia es la autoridad en materia aeronáutica y aeroportuaria. La naturaleza jurídica, objetivos y funciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) están previstas en el Decreto 1294 de 2021.

(b) Las abreviaturas que se utilizan en el presente reglamento tienen el siguiente significado:

<b>AAC.</b>	Autoridad de Aviación Civil.
<b>ACR.</b>	Archivo Central Reglamentario.
<b>AIP.</b>	Publicaciones de información Aeronáuticas.
<b>CMA.</b>	Nuevo enfoque de observación continua del Programa Universal OACI
<b>EFOD.</b>	Sistema de Notificación Electrónica de Diferencias de la OACI.
<b>GENEA.</b>	Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos.
<b>GES.</b>	Grupo Estudios Sectoriales.
<b>GPA.</b>	Grupo Estudios Sectoriales.
<b>LAR.</b>	Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos.
<b>NCMC.</b>	Coordinador Nacional de Supervisión Continua.
<b>OACI.</b>	Organización de Aviación Civil Internacional.
<b>OLF.</b>	Sitio web del marco en línea del Enfoque de Observación Continua, (CMA) del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional, (USOAP).
<b>PF.</b>	Punto Focal.
<b>RAC.</b>	Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.
<b>SAA.</b>	Secretaría de Autoridad Aeronáutica.
<b>SARPS.</b>	Normas y Métodos Recomendados o procedimientos internacionales de la OACI.
<b>SRVSOP.</b>	Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional.
<b>UAEAC.</b>	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
<b>USOAP.</b>	Programa Universal de Auditorías a la Vigilancia de la Seguridad operacional

#### 11.010 Estructura reglamentaria

(a) La documentación reglamentaria que emite la UAEAC se agrupan de la siguiente forma:

- (1) Los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.
- (2) [Reservado]
- (3) Las directivas de aeronavegabilidad.

(b) Como complemento y para facilitar la comprensión de la reglamentación señalada en el párrafo (a) precedente, la UAEAC podrá emitir circulares informativas.

(c) Cuando se presenten dificultades prácticas en la aplicación de dos o más reglamentos de igual jerarquía, prevalecerá el reglamento que garantice un mejor nivel de seguridad operacional, siempre y cuando sea aplicable. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones existentes en materia de prevalencia de la Constitución y de las Leyes previstas, en el Artículo 4° de la Propia Constitución Política de Colombia, en el Código Civil Colombiano y en los Artículos 45 de la Ley 57 de 1887, 2° de la Ley 153 de 1887.

#### 11.015 Archivo Central Reglamentario (ACR)

(a) Todos los documentos generados por la UAEAC, las organizaciones o personas, relacionados con el desarrollo, aprobación, enmienda o exención a los reglamentos, así como la notificación de diferencias a la OACI y al SRVSOP, deben ser conservados en el Archivo Central Reglamentario, (ACR).

(b) La documentación del ACR debe permitir demostrar a quien, estando facultado por la ley, solicite información sobre el cumplimiento de los procedimientos y la justificación para las decisiones adoptadas en el desarrollo, aprobación o enmienda de los reglamentos, así como para los procesos de notificación de diferencias y exenciones.

(c) El organismo o dependencia encargada de elaborar la reglamentación nacional en Colombia, es la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a través del Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos de la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, en asocio de las dependencias técnicas o puntos focales, de dicha Entidad responsables de cada tema.

(d) El ACR conservará las carpetas correspondientes a cada proyecto, en formato electrónico o físico, con:

- (1) Toda la documentación generada por la UAEAC, con relación al desarrollo, aprobación o enmienda de los reglamentos, la cual será mantenida por tiempo ilimitado y en orden cronológico.

(2) La última edición completa vigente de los reglamentos, que debe ser usada como patrón de referencia.

(3) Las normas RAC anteriores que hayan sido enmendados o que hayan sido remplazados por otros.

(4) La correspondencia cursada con los fines de desarrollar o enmendar los reglamentos y su proceso de aprobación.

(5) Todas las propuestas de desarrollo o enmienda (PDE) y sus justificaciones.

(6) La notificación de diferencias a la OACI respecto a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil internacional.

(7) La notificación de diferencias al SRVSOP, en relación con los LAR; y

(8) La lista de exenciones autorizadas.

(9) Las actas de reuniones en las mesas de trabajo, si hubiere tales reuniones, en las cuales se examine el correspondiente proyecto.

#### 11.020 Acceso a la información

(a) Los requisitos para el acceso a la información conservada en el ACR, serán establecidos por la UAEAC de acuerdo con las leyes y demás normas que rigen el acceso a la información pública, así como los principios de transparencia y simplificación administrativa aplicables.

### CAPÍTULO B

#### Reglas para la formulación de los RAC

##### 11.100 Formulación

(a) La UAEAC, al momento de elaborar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y demás normas aeronáuticas de su competencia, tendrá en cuenta su armonización o adopción de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), en los cuales se ha tomado en cuenta lo siguiente:

(1) Las normas y métodos recomendados (SARPS) contenidos en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago/1944 y sus enmiendas, como fuente principal para su desarrollo; y

(2) Los adelantos y tendencias de la industria aeronáutica respecto a requisitos de otros Estados, que ya los tengan en vigor o se pretendan aplicar, previo análisis de su impacto.

(3) Adicionalmente, se tomarán en cuenta las necesidades particulares propias de la aviación colombiana y los nuevos hechos o realidades que se presenten como resultado de la evolución tecnológica de la aviación civil.

(b) Los requisitos que especifiquen la provisión de instalaciones y servicios deberán tener en cuenta la importancia de establecer un equilibrio adecuado entre las necesidades operacionales de contar con dichas instalaciones y servicios, y las consecuencias económicas de su provisión, en la medida que sea compatible con las condiciones de seguridad y regularidad.

(c) Idioma. Los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, (RAC) serán elaborados en idioma Español (Castellano) como idioma oficial de la República de Colombia, evitándose el empleo de términos en otro idioma, salvo remisión expresa del propio reglamento o que hayan sido incorporados al léxico común o no exista traducción posible. Si fuese imprescindible su uso, debe incluirse una definición.

(d) Resolución

(1) Todo acto de expedición, adopción o enmienda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia se hará mediante resolución suscrita por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de acuerdo con las facultades que le otorga la ley.

(2) Toda enmienda a una norma de los Reglamentos Aeronáuticos implica que la nueva norma modifique, adicione, sustituya o derogue el texto preexistente de la misma.

(3) La correspondiente resolución especificará si con ella se expide, adopta, modifica, adiciona, subroga (sustituye) o deroga, etc. normas de los Reglamentos Aeronáuticos, indicando cuáles.

(4) En la edición oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la página web de la UAEAC, se incluirán notas informando el número de la resolución mediante la cual haya tenido lugar la expedición, modificación, adición, derogación, etc. de cada reglamento, capítulo, sección, párrafo o subpárrafo de él, según corresponda, con indicación del número y fecha del *Diario Oficial* en el cual fue publicada. Estas notas estarán escritas en letra estilo Arial tamaño 8 de color azul y serán diferentes de las notas explicativas que pueda haber al interior de ciertas normas, y no formarán parte de ellas.”

##### 11.105 Redacción

(a) En la redacción de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, (RAC), se tendrá en cuenta lo siguiente:

(1) Utilización del principio de lenguaje claro, sencillo y conciso, de fácil entendimiento para el lector, evitando en lo posible toda ambigüedad.

(2) Uso del lenguaje y el léxico contenidos en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y documentos de la OACI, en la versión en español.

(3) Cada reglamento debe contener una estipulación que especifique su carácter de obligatorio mediante el uso de una forma verbal que no deje duda sobre su obligatoriedad,

ya sea de modo imperativo o futuro. Cuando la obligación se aplique únicamente en determinadas condiciones, deberán incluirse las indicaciones secundarias en que se señale concretamente cuáles son esas condiciones. En estas indicaciones secundarias, deben usarse términos como “puede”, “no es necesario” y “entre otros”.

(4) Con relación con los explotadores o prestadores de servicios aéreos y demás destinatarios de las normas, el término “debe” o su forma en futuro implica una obligación; el término “puede” u otra forma condicional implica una opción que debe ser previamente autorizada por la UAEAC.

(5) Con relación a un explotador o prestador de servicios aéreos, o a cualquier otro destinatario de las normas, el término “Aprobado”, implica que la UAEAC, como autoridad que certifica, ha revisado el método o procedimiento en cuestión mediante un tipo de demostración y lo encuentra apto para ser usado o implementado, para lo cual emite un documento escrito de aprobación; y

(6) Con relación a un explotador o prestador de servicios aéreos, o a cualquier otro destinatario de las normas, el término “Aceptado” implica que la UAEAC, como autoridad que certifica, ha revisado el método, procedimiento o política en cuestión, que puede haber sido previamente aprobado por otra autoridad o por el propio explotador, según sea el caso y que lo encuentra apropiado para su uso o implementación, para lo cual, emite un documento escrito de aceptación.

##### 11.110 Uso de definiciones y abreviaturas

(a) Se incluirá en cada una de las Partes o Reglamento, una sección con las definiciones, abreviaturas y símbolos, para simplificar el texto, evitar repeticiones y facilitar la comprensión de los términos que se utilicen en ellas con significados técnicos especiales. Lo anterior sin perjuicio de que pueda haber un reglamento inicial, exclusivamente dedicado a compilar todas las definiciones de términos empleados en los RAC.

(b) Las definiciones, abreviaturas y símbolos que deban utilizarse en los reglamentos se agruparán en orden alfabético.

(c) Las definiciones, abreviaturas y símbolos constituyen parte esencial de los reglamentos en que se utilizan y cualquier modificación de su significado afectaría el sentido de sus disposiciones, por consiguiente, no deben interpretarse aisladamente.

(d) Al redactar las definiciones se deberá observar las siguientes reglas:

(1) Las definiciones deben explicar el significado de los términos, de acuerdo con su utilización habitual en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, sin incluir expresiones que tengan carácter reglamentario.

(2) El número de definiciones y abreviaturas incorporadas en un reglamento, debe ser adecuado y se agruparán al principio de la misma bajo un título denominado “Definiciones y abreviaturas”.

(3) No deben definirse los términos utilizados en la acepción corriente del diccionario o cuyo significado es generalmente conocido.

(4) Los términos ya definidos en un RAC deben ser empleados siempre que sean aplicables, utilizando siempre el mismo término para expresar el mismo significado; y

(5) Cuando sea necesario definir un término por primera vez, debe considerarse su repercusión en otras reglamentaciones, en las que pueda tener aplicación.

(e.) Las abreviaturas, de ser necesarias, se listarán a continuación de las definiciones en el orden alfabético que corresponda.

(f) Las definiciones y abreviaturas contenidas en los reglamentos únicamente tendrán propósitos técnicos aplicables en la aviación civil y excluyen cualquier otra utilización diferente a esta.

(g) En la sección de definiciones de cada RAC, deberá incorporarse una nota con el siguiente texto: “Para cualquier definición que no figure en este reglamento, se considerará la definición establecida en el Documento OACI 9713 - Vocabulario de aviación civil internacional.

##### 11.115 Reglas aplicables a la construcción de definiciones

(a) A menos que el contexto lo requiera de otro modo:

(1) Las palabras escritas en singular incluyen también el plural y viceversa.

(2) Las palabras escritas en género masculino incluyen también el género femenino.

(3) La palabra:

(i) “Debe” usado en modo imperativo o futuro, excluye toda discusión sobre su cumplimiento.

(ii) “Puede” es usada en un modo que expresa autoridad o permiso para hacer el acto prescrito, y las expresiones “ninguna persona puede, o una persona no puede” significa que ninguna persona es requerida, autorizada o permitida a hacer el acto prescrito; e

(iii) “incluye” significa “incluye, pero no está limitado a”.

(b) Al construir definiciones en los reglamentos, se usarán las definiciones contenidas en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y en los casos en que el término, concepto o materia no se encuentre allí definida, podrán acudir al respectivo documento técnico OACI de guía u orientación o; de ser necesario, a las definiciones normalizadas contenidas en el Documento OACI 9713 - Vocabulario de aviación civil internacional. De no existir una definición en los documentos mencionados para una

expresión en particular, esta en caso de ser necesario, podrá ser construida por a UAEAC, teniendo en cuenta que se adecúe claramente a su finalidad.

#### 11.120 Reglas aplicables a la construcción de abreviaturas

(a) Debe evitarse la asignación de más de un significado a una abreviatura, excepto cuando se pueda determinar razonablemente que no surgirán casos de malas interpretaciones.

(b) Debe evitarse la asignación de más de una abreviatura al mismo significado, aunque se prescriba un uso diferente.

(c) Las abreviaturas deben emplear la palabra o palabras raíces y deben proceder de palabras comunes al idioma Español (Castellano), aunque cuando no se pueda seguir ventajosamente este principio, la abreviatura puede corresponder al texto en idioma inglés.

(d) El empleo de la forma singular o plural para el significado de una abreviatura debe seleccionarse con fundamento en su uso más común.

(e.) Una abreviatura puede representar variantes gramaticales del significado básico cuando esto pueda hacerse sin riesgo de confusión y se pueda determinar la forma gramatical deseada con fundamento en el texto del mensaje.

(f) Respecto a este último principio, pueden darse algunas variantes en ciertas abreviaturas en las que puede ser evidente cuál es la variante apropiada o aceptada.

(g) Al construir abreviaturas en los Reglamentos, se usarán las abreviaturas contenidas en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y en los casos en que la abreviatura no se encuentre allí descrita, podrán acudir al respectivo documento técnico OACI de guía u orientación o; de ser necesario, a las definiciones normalizadas contenidas en el Documento OACI 9713 - Vocabulario de aviación civil internacional. De no existir una abreviatura en los documentos mencionados para una expresión en particular, está en caso de ser necesario, podrá ser construida por a UAEAC, teniendo en cuenta que se adecúe claramente a su finalidad.

#### 11.125 Unidades de medida

(a) Las unidades de medida utilizadas en el texto de un reglamento deben ajustarse al Sistema Internacional de Unidades (SI) especificadas en el RAC 205, concordante con el Anexo 5 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional - *Unidades de medida que se emplearán en las operaciones aéreas y terrestres*.

(b) En el caso que sea necesaria la utilización de medidas alternativas contempladas en el Anexo 5 indicado en el párrafo anterior que no pertenecen al Sistema Internacional de medidas, estas deben ser indicadas entre paréntesis a continuación de las unidades básicas.

(c) Las cantidades deben ser expresadas en letras, seguidas del número arábigo entre paréntesis, salvo que estén incluidas en tablas, enumeraciones y similares. En caso de error, duda o diferencia, prevalecerá la cantidad expresada en letras.

(d) Las fechas se escribirán en números arábigos, salvo los meses que se escriben con letras, expresadas preferentemente en el orden de día, mes y año. El año irá siempre indicado en cuatro cifras

#### 11.130 Estructura y numeración

(a) Los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, se dividirán en cuatro (4) categorías jerárquicas, así: Reglamento, capítulos, secciones y párrafos.

##### (1) Reglamento

(i) Los reglamentos se identifican por un número y título, anteponiendo la abreviatura del mismo, por ejemplo: RAC 119 - Certificación de explotadores de servicios aéreos.

(ii) Su numeración debe ser impar en la medida de lo posible, de manera que, al surgimiento de nuevos reglamentos, éstos puedan ser insertados en un orden lógico y consecuente con el ya establecido.

##### (2) Capítulos

(i) Son subdivisiones de cada reglamento y se identifican con letras mayúsculas, en orden alfabético comenzando por la A, sin incluir CH, LL ni Ñ, seguida del título del capítulo correspondiente. Por ejemplo: Capítulo A - Aplicación.

(ii) Cada capítulo debe iniciarse en una nueva página y su numeración, sin continuar la del capítulo anterior.

(iii) A partir del Capítulo B de cada reglamento, la numeración se iniciará en la próxima centena que corresponda, lo que permitirá a futuro incorporar nuevas secciones en el capítulo anterior, sin necesidad de enmendar las existentes. Por ejemplo, si el Capítulo B finaliza en 61.155, el Capítulo C se iniciará en 61.200.

##### (3) Secciones

(i) Son las subdivisiones de un capítulo y constituyen los títulos del reglamento propiamente dicho.

(ii) Se numeran como sigue:

(A) El número de la sección es el correspondiente a número del reglamento, seguido de un punto decimal y tres (3) o más cientes decimales, dependiendo de la extensión de cada reglamento.

(B) Se empieza por el .001 y se sigue con el .005, continuado sucesivamente con múltiplos de cinco en orden ascendente.

(C) Cuando las circunstancias lo requieran podrá hacerse uso de números intermedios.

##### (4) Párrafos

(i) Son los textos que describen el reglamento.

(ii) Se identifican en orden de prioridad, de la siguiente manera: párrafo (a), subpárrafo (1), numeral (i), literal (A).

b) Adicionalmente, los reglamentos pueden contener los siguientes elementos:

##### (1) Apéndices

Contienen disposiciones que por conveniencia se agrupan por separado, pero que forman parte de los reglamentos y procedimientos expedidos o adoptados.

##### (2) Adjuntos

Contienen textos que complementan los reglamentos y procedimientos y que son incluidos como orientación para su aplicación.

##### (3) Notas

(i) Se encuentran intercaladas en el texto, hacen referencia o proporcionan datos acerca de los requisitos, pero no forman parte de los mismos.

(ii) Una nota puede servir de introducción a un asunto, destacar un aspecto determinado, hacer una referencia útil e incluso, aclarar la finalidad de un reglamento o procedimiento.

(iii) Su texto debe tener un contenido autónomo, de modo que la supresión de una nota no altere las obligaciones ni las indicaciones contenidas en el reglamento o procedimiento y debe ser siempre conciso.

##### (4) Tablas y figuras

Son requisitos, aclaraciones o ilustraciones en una normativa a la que estas harán referencia. Formarán parte de la normativa correspondiente y tendrán el mismo carácter.

##### (5) Preámbulos.

(i) Comprenden antecedentes históricos y textos explicativos basados en las acciones llevadas a cabo por la UAEAC para el desarrollo de la normativa que se expide, adopta, modifica, enmienda o suprime. En la Resolución correspondiente, este estará dado por la parte considerativa de la misma, la cual se incluirá en la edición oficial que sea publicada del correspondiente Reglamento, en la página web de la UAEAC, utilizando la expresión "Preámbulo" en lugar de "Considerando" y sin necesidad de iniciar cada consideración con la palabra "Qué".

(ii) Pueden incluir una explicación de las obligaciones en cuanto a la aplicación de los reglamentos promulgados.

(6) Cuando sea necesario citar una disposición reglamentaria que se refiera a un reglamento (por ejemplo, un párrafo) se debe mencionar las divisiones internas. Tales divisiones se citan en orden decreciente y separado por comas (por ejemplo: "RAC 61, Capítulo B, Sección 61.150, o Párrafo 61.150 (b)(5)").

(7) El conjunto de los reglamentos se debe incluir en un índice general al inicio de la versión oficial de los RAC, publicada en la página web de la UAEAC. Además, se incluirá otro índice específico para cada reglamento, el cual no figurará en la resolución que lo expide o modifica, pero sí en la edición oficial de cada RAC publicada en la misma página web.

(8) En su edición oficial, cada reglamento, incluirá también una lista de páginas efectivas, y una guía de revisiones.

#### 11.135 Formato

(a) Los reglamentos aeronáuticos serán editados para su publicación en medio electrónico a través de la página web de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil ([www.aerocivil.gov.co](http://www.aerocivil.gov.co)) como edición oficial, pudiendo publicarse versiones impresas de idéntico contenido, en ese caso, en papel blanco a doble cara.

(1) En aplicación del artículo 41 de la Ley 23 de 1982, las ediciones impresas o electrónicas de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) que circulen, hechas por particulares podrán ser consideradas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, como oficiales a condición de que se sometan puntualmente a la versión oficial de cada norma expedida o modificada de dichos Reglamentos, y su editor acredite el cumplimiento del depósito legal previsto en el artículo 7° de la Ley 44 de 1993 junto con el Número internacional Normalizado para Libros (ISBN) correspondiente a la publicación.

(b) La presentación en la edición que se publique será, a una (1) columna cuando sea en medio electrónico y a dos (2) columnas cuando sea en medio impreso, en ambos casos en letras estilo Arial Tamaño 10. Las versiones impresas serán a doble cara.

(c) En el encabezado y en el pie de cada página, de las ediciones publicadas, ya sea en medio electrónico o impreso, debe anotarse con letras estilo Arial Tamaño 8 y en negrita lo siguiente:

##### (1) Anverso

(i) La esquina superior izquierda debe llevar la abreviatura (RAC) usada en la reglamentación seguida del número del reglamento, por ejemplo: RAC 11 - Capítulo A. La esquina superior derecha debe llevar el título del Capítulo de que se trata, por ejemplo: Generalidades.

(ii) En el lado inferior izquierdo de la página, debe consignarse la fecha de la edición o enmienda vigente escrita en números con el año completo, el centro debe llevar el número de página antecedido por el número del reglamento y la letra del capítulo;

(iii) En el lado inferior derecho de la página, debe consignarse la numeración ordinal en letras de la edición o el número de la enmienda vigente antecedido por la palabra enmienda; por ejemplo: Primera edición o Enmienda 1, según correspondan.

(2) Reverso

(i) Deben anotarse las mismas referencias que en el anverso, excepto que, en forma opuesta, de manera que la esquina superior externa de la página lleve siempre el título del capítulo y la inferior externa el número de la edición o enmienda vigente en ambas caras.

(d) Portada y numeración de páginas

(1) En las ediciones electrónicas y en las impresas, cada reglamento tendrá una portada en la cual se indicará centrado en la parte Superior el texto: **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** en letras Arial 12.

(2) A continuación, separado por varios espacios, **Reglamentos Aeronáuticos de Colombia** en letras Arial 36. En el siguiente renglón la designación la del reglamento correspondiente, en mayúsculas en letras Arial 28 Ej.: **RAC 11**, seguida en otro renglón del nombre del reglamento, Ej.: **Reglas para el desarrollo, aprobación y enmienda de los RAC** en letras Arial 20. Todos los textos indicados, irán destacados en **negrilla** y justificados a la derecha

(3) En la parte inferior, se podrá insertar el número de la edición.

(4) Numeración de páginas. Sin perjuicio de la numeración de páginas de la resolución que expida o modifique una norma RAC; en las ediciones electrónicas o impresas de las mismas, se numerará cada página en forma consecutiva a partir de la página 1 que corresponderá a la portada, en la cual no será visible la numeración. Las subsiguientes páginas, irán numeradas en forma visible del 2 en adelante, quedando el correspondiente número centrado en la parte inferior, o en otro lugar de la página que no interfiera con el texto.

#### **11.140 Posiciones o números designados como reservados y páginas en blanco**

(a) Podrá designarse como “Reservado” el número o posición correspondiente a determinado reglamento, capítulo, sección, o párrafo, por encontrarse este vacante, cuando su texto sea suprimido, o cuando sea previsible que en el futuro será necesario incluir algún texto en esa posición; con el fin de conservar la secuencia de la nomenclatura, particularmente cuando se expidan o adopten nuevas normas, o cuando estas sean enmendadas adicionándolas, modificándolas o derogando alguna de ellas. En estos casos, la palabra [Reservado] se pondrá entre corchetes, a continuación del número o párrafo correspondiente. Así: Capítulo B [Reservado], 21.125 [Reservado], (a) [Reservado] o (1) [Reservado], etc. según el caso.

(b) En las versiones editadas y publicadas en medio electrónico o físico, de las normas o reglamentos expedidos o adoptados, podrán dejarse páginas en blanco intencionalmente, con el fin de facilitar el trabajo de edición y diagramación de las mismas. En estos casos, centrado en la parte superior de la página respectiva se incluirá el siguiente texto: PAGINA DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO, en letra estilo Arial, tamaño 16.

### **CAPÍTULO C**

#### **Procesamiento de los reglamentos**

##### **11.200 Desarrollo y aprobación**

El desarrollo y aprobación de un reglamento deberá cumplir como mínimo con las siguientes etapas:

(a) Propuesta

(1) La UAEAC, a través de sus dependencias autorizadas, o los particulares (personas naturales o jurídicas) pueden proponer el desarrollo de requisitos a ser incluidos en los reglamentos, a través de una propuesta de desarrollo o enmienda (PDE).

(2) Estas propuestas serán enviadas a la UAEAC, de acuerdo a los procedimientos que hayan sido establecidos previamente.

(3) La dependencia de reglamentación de la UAEAC (Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos) es la responsable de los procesos de elaboración de los reglamentos y ejecutará su trabajo en coordinación con las áreas técnicas o puntos focales de la UAEAC involucradas en los asuntos a ser reglamentados.

(b) Validación interna

(1) Las propuestas de normas una vez desarrolladas, serán discutidas y aprobadas por los responsables de las áreas técnicas competentes de la UAEAC en el aspecto técnico y de ser necesario, en el aspecto económico o jurídico por especialistas del Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos u otras áreas designadas.

(2) Si los resultados de la evaluación son satisfactorios, la PDE pasará a la fase de difusión.

(c) Difusión de propuesta

(1) La PDE será publicada en el sitio web de la UAEAC para conocimiento y análisis de los usuarios del Sistema Aeronáutico Nacional y público en general, en el plazo establecido por dicha entidad, en espera de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

*Nota.* - Esta disposición es concordante con lo previsto en el artículo 8º, numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(2) La PDE contendrá el sustento de cada uno de los requisitos a ser incorporados, modificados o eliminados del reglamento específico, para lograr una buena comunicación de los objetivos de la misma.

(d) Análisis de comentarios

(1) Concluida la etapa de difusión, el Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos de la UAEAC procederá a efectuar el análisis de los comentarios y sugerencias recibidas, en conjunto con las áreas técnicas competentes de ella.

(3) La presentación de opiniones, sugerencias o propuestas, por parte de particulares (personas naturales o jurídicas) no implica obligación distinta al análisis de estas. En consecuencia, la UAEAC podrá aceptarlas o negarlas, en todo o en parte, pudiendo o no informar al respecto a su autor, por el mismo medio y forma en que fueron formuladas, o de otro modo.

(3) De ser favorable el análisis, se procederá a incorporar los requisitos en el reglamento.

(4) Si como resultado de los comentarios recibidos y su análisis, el texto original del reglamento propuesto como PDE cambiase sustancialmente, el Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos, en coordinación con las áreas o dependencias técnicas involucradas, podrán considerar la posibilidad de publicarlo nuevamente, en espera de nuevos comentarios o sugerencias.

(5) De no recibirse comentarios en el plazo establecido por la UAEAC, se considerará que no hay objeción a la PDE planteada.

(6) El sustento de la aceptación o rechazo por parte de la UAEAC de las recomendaciones o sugerencias recibidas, deberá estar documentado y formar parte del archivo de la PDE específica.

(7) Además de lo anterior, la UAEAC a través del Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos y dependencias técnicas involucradas, podrá dictar charlas de difusión de los proyectos de reglamentos y/o convocar mesas de trabajo, para escuchar las recomendaciones o sugerencias de los asistentes en torno a dichos proyectos, o intercambiar opiniones al respecto.

(e) Aprobación

La versión definitiva del proyecto de Resolución, contentiva del reglamento por expedir o modificar, será revisada por los funcionarios que intervinieron en su elaboración, aprobada por el Secretario de Autoridad Aeronáutica y sometida a la firma por parte del Director General de la UAEAC. Posteriormente será enviada a la Secretaría General para su numeración y fechado. Copia de la Resolución firmada y numerada será enviada (en medio electrónico) al Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos para coordinar su publicación en el *Diario Oficial* con la Dirección Administrativa - Grupo de Servicios Administrativos; hecho lo cual procederá a la inclusión del o los nuevos textos expedidos, adoptados o modificados, o la supresión de los derogados, según corresponda, en la edición oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

(1) La UAEAC establecerá un procedimiento que permita cumplir las etapas de desarrollo y aprobación de un reglamento, detalladas en los párrafos precedentes, en forma dinámica y eficiente.

(2) Para mayor difusión de los reglamentos expedidos o modificados, cuando estos sean extensos o de gran impacto, la UAEAC a través de las dependencias a cargo de su elaboración, podrá dictar charlas relativas a su contenido y alcance.

##### **11.205 Enmienda**

(a) Los Reglamentos Aeronáuticos pueden modificarse a través de enmiendas, debiendo cumplir con las etapas de desarrollo y aprobación establecidas en la Sección 11.200 de este RAC.

(b) Las enmiendas pueden ser incorporadas a los reglamentos:

(1) En función de las enmiendas a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional o, las enmiendas a los LAR notificadas por el SRVSOP; o

(2) De propuestas de la propia UAEAC o de particulares (personas naturales o jurídicas).

(c) Los criterios para la enmienda de los Reglamentos son los siguientes:

(1) Deben modificarse lo menos posible, con objeto de que los explotadores y usuarios sujetos al cumplimiento de los reglamentos, puedan realizar sus actividades con la adecuada estabilidad reglamentaria.

(2) Deben limitarse a las enmiendas que sean importantes para la seguridad, regularidad y eficiencia de la actividad aeronáutica civil y al interés público.

(3) Evitar simples modificaciones de redacción a menos que resulten absolutamente indispensables.

(d) El análisis de una PDE debe reflejar su consecuencia y consistencia con la reglamentación aeronáutica, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

(1) Consideración sistemática de las normas y métodos recomendados por la OACI;

(2) Armonización de los reglamentos nacionales con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR);

(3) Los períodos mínimos establecidos para la implementación de la enmienda en los reglamentos propuestos;

(4) La solución de cualquier conflicto o interrelación que pudiera darse con relación a los reglamentos vigentes.

(5) La atención o solución de problemas propios de la aviación en Colombia.

(e.) Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 38 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la UAEAC incorporará en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia las enmiendas a los LAR, dentro del plazo establecido en sus procedimientos internos.

(1) La UAEAC establecerá un procedimiento que permita cumplir las diferentes etapas y coordinaciones necesarias entre los expertos, detallando y especificando responsables, plazos correspondientes y puntos de control para enmendar en forma dinámica, eficiente y oportuna los RAC, con base en las evaluaciones de las enmiendas propuestas a los Anexos por parte de la OACI y/o a los LAR por parte del SRVSOP.

(f) En caso de urgencia manifiesta, o cuando se trate de conjurar riesgos inminentes para la seguridad operacional, o la seguridad de la aviación, se podrá dar trámite urgente a proyectos de enmienda de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, para lo cual se podrá omitir uno o más pasos o ítems indicados en esta sección y en la sección 11.200, precedente, sin perjuicio de que posteriormente sean desarrollados si fuera necesario. Del mismo modo se podrá proceder cuando se trate de aclaraciones o correcciones de mera forma o nomenclatura, que no causen ningún impacto en el sector aéreo.

#### 11.210 Armonización y adopción

(a) La UAEAC iniciará los procesos de armonización y/o adopción, así como la implementación de los LAR, en función a las atribuciones que para tal fin le otorga la Ley.

(b) La armonización y/o adopción, así como la implementación absoluta de los LAR, debe realizarse una vez recibidas las mismas por la UAEAC, en un plazo que permita la enmienda progresiva de la reglamentación nacional vigente en Colombia.

(c) La UAEAC establecerá en su plan de armonización y/o adopción, el plazo que permita efectuar la enmienda progresiva de sus reglamentos, informado de su avance al SRVSOP.

#### 11.215 Notificación de diferencias

(a) La UAEAC, notificará:

(1) A la OACI, toda diferencia significativa, existente o sobreviniente entre los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional; y

(2) A al SRVOSP, toda diferencia significativa, existente entre los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos, (LAR); especificando el plazo dentro del cual será superada la diferencia, cuando corresponda.

(b) En ambos casos se observarán los procedimientos y plazos específicos establecidos, tanto por OACI como por el SRVSOP, para la notificación de diferencias.

(c) El procedimiento establecido por la UAEAC según la Sección 11.205 (e.)(1) de este RAC, debe culminar con la notificación oportuna de cumplimiento o de diferencias, según sea el caso, mediante la actualización del Sistema de Notificación Electrónica de Diferencias (EFOD) en la herramienta del sitio web del marco en línea (OLF) de la OACI, y su divulgación en la Publicación de Información Aeronáutica, (AIP) Colombia, de ser necesario.

#### 11.220 Exención - Procedimiento de solicitud y emisión

(a) En concordancia con lo previsto en el numeral 1.1.5. del RAC 1, la UAEAC podrá emitir exenciones cuando:

(1) Alguna persona notifique y sustente técnicamente la imposibilidad de dar cumplimiento a una determinada disposición, primeramente se evaluará si esa imposibilidad se presenta o puede presentarse de manera generalizada o mayoritariamente respecto de un determinado sector o grupo de personas (p. ej.: las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular, los operadores de cierto tipo de aeronaves, los titulares de determinadas licencias, etc.) con el fin de considerar la eventual modificación de dicha norma, siempre y cuando no se afecte la seguridad operacional ni la seguridad de la aviación civil, teniendo en cuenta lo siguiente:

(i) Las solicitudes correspondientes deberán estar basadas en razones técnicas o casos de fuerza mayor debidamente justificados.

(ii) El solicitante deberá exponer por escrito, en forma documentada, la norma o requisito reglamentario del cual solicita se le exima, argumentando los motivos, expresando los eventuales beneficios al interés público, explicando en qué forma no resultará afectado el nivel de seguridad operacional, la forma o método alternativo de cumplimiento que propone y cuando corresponda, la duración.

(iii) La solicitud será evaluada por la Secretaría de Autoridad Aeronáutica sobre el cumplimiento de la norma o requisito cuya exención se solicita.

(iv) Si la evaluación hecha condujera a que no procede modificar la norma ni eximir su aplicación o la de un requisito, la Secretaría de Autoridad Aeronáutica informará a los interesados sobre la negativa, instándoles a su acatamiento tal y como ha sido expedida originariamente.

(v) Si de la evaluación se concluyera que procede la modificación de la norma en cuestión, sin afectar la seguridad operacional o de la aviación civil, esta será hecha de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento para la expedición o modificación (enmienda) de las normas aeronáuticas, evitando generar diferencias con

respecto a los estándares internacionales adoptados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) o por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, (SRVSOP) o, en su defecto, notificando al Consejo de la Organización y al SRVSOP las diferencias que sobrevinieren. Cuando se trate del simple aplazamiento en el cumplimiento de un plazo dado en las normas aeronáuticas, este podrá hacerse mediante circular suscrita por el Secretario de Autoridad Aeronáutica, siempre que dicho aplazamiento no sea superior a seis (6) meses y que se aplique por igual a todos los que se encuentren en las mismas condiciones. Si se requiriera un plazo superior, la determinación tendrá lugar mediante resolución modificatoria de la norma respectiva, según lo establecido.

(vi) Cuando el aplazamiento obedezca a medidas adoptadas durante Estado de Emergencia o de Conmoción Interior decretados por el Gobierno nacional, el aplazamiento concedido conforme al párrafo anterior podrá extenderse durante todo el tiempo que perdure dicho estado de excepción.

*Nota.* - La modificación de una norma no constituye excepción o exención a su cumplimiento y, una vez efectuada, en adelante será cumplida en forma generalizada, tal como quede modificada.

(b) En los casos excepcionales previstos en el numeral 1.1.5. del RAC 1, en los cuales sería admisible una exención, la solicitud deberá reunir los mismos requisitos indicados y será evaluada según se indica en (a)(1)(i), (ii), (iii) y (iv) anteriores. Cuando la excepción o exención esté referida a cuestiones relativas a la seguridad operacional, dicha solicitud deberá estar soportada en una evaluación de riesgos de seguridad operacional apropiada, eficaz y documentada o en estudios aeronáuticos y la imposición de limitaciones, condiciones o medidas de mitigación, según corresponda, propuestas por el interesado (véase el Documento OACI 9734).

(1) Si de la evaluación hecha por la Secretaría de Autoridad Aeronáutica de la UAEAC se concluyera que no hay lugar a la exención, así lo comunicará al interesado.

(2) Si la evaluación concluyera que sí es viable otorgar la exención sin afectar la seguridad operacional ni la seguridad de la aviación, el Secretario de Autoridad Aeronáutica de la UAEAC, con el apoyo del Área y/o Grupo responsable por la vigilancia de las normas materia de excepción, proyectará el oficio de respuesta y le impartirá su visto bueno para someterlo a la firma del Director General. El oficio correspondiente será publicado en la página web de la UAEAC, una vez remitido al interesado.

(3) Dependiendo de las características de la exención concedida, la Secretaría de Autoridad Aeronáutica podrá requerir información o medidas adicionales en defensa de la seguridad operacional o de la aviación civil al interesado, como condición para que pueda hacer uso de ella.

(4) La Secretaría de Autoridad Aeronáutica podrá publicar circulares con información o instrucciones acerca de las condiciones y medidas mencionadas en el subpárrafo anterior.

*Nota.* - De conformidad con los numerales 3.2.7.2. y 3.2.7.3. del documento OACI 9734:

- No deberían utilizarse dispensas o exenciones para superar un requisito que no sea popular o dar a entender que el cumplimiento de un requisito es opcional.

- La aplicación del mecanismo de dispensas y excepciones debe constituir una excepción y no la norma.

- Solo debería otorgarse una excepción o dispensa si existe una sólida justificación. Por consiguiente, no es aceptable otorgar excepciones o dispensas que no se basen en evaluaciones de riesgos de seguridad operacional o estudios aeronáuticos y en un examen minucioso por la autoridad competente.

- El proveedor de servicios debería preparar una evaluación de riesgos de seguridad operacional o un estudio aeronáutico para demostrar si puede lograr un nivel equivalente de seguridad operacional u otro medio aceptable de cumplimiento.

- La CAA debería llevar a cabo, al nivel apropiado, el examen y aceptación de tal evaluación o estudio.

#### 11.225 Edición oficial - publicación

(a) Los reglamentos aeronáuticos y sus enmiendas serán publicados por la UAEAC y puestos a disposición del público, en su página web [www.aerocivil.gov.co](http://www.aerocivil.gov.co), previa publicación en el *Diario Oficial*, de la resolución que los expide o modifica, pudiendo también publicarse ediciones impresas, para lo cual serán editados bajo el formato correspondiente según la sección 11.135 de este Reglamento, de modo que sean visibles de acuerdo con la secuencia de su nomenclatura, las disposiciones vigentes que los conforman. La versión electrónica editada y publicada de este modo, constituye la edición oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

*Nota.* - De conformidad con el Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el *Diario Oficial* o en las gacetas territoriales, según el caso."

(b) Sin perjuicio de la edición y publicación de los Reglamentos Aeronáuticos prevista en el párrafo (a) anterior, todas las resoluciones mediante las cuales se expidan, modifiquen, adicionen o deroguen sus normas; al igual que cualquier resolución mediante la cual se expidan, modifiquen, adicionen o deroguen normas aeronáuticas que no hagan parte integrante de dichos reglamentos, también se publicará en la página web de la UAEAC.

(c) En la página web de la UAEAC igualmente se publicarán y pondrán a disposición del público las normas (leyes y decretos) constitutivas de la legislación aeronáutica básica de Colombia.

**APÉNDICE 1**

**Dependencias de la UAEAC designadas como puntos focales para el análisis de los Anexos OACI o sus enmiendas y las normas RAC relacionadas**

Las dependencias que se relacionan a continuación, o las que en el futuro asuman sus funciones, en cabeza del respectivo jefe director o coordinador, como competentes que son para la vigilancia y/o aplicación en el país, de las normas derivadas de cada Anexo OACI, son las designadas como Puntos Focales, (PF) responsables de su análisis y confrontación con la norma RAC relacionada, a efectos de proponer, cuando corresponda, su expedición o modificación en consonancia con el anexo respectivo, o de promover la notificación a la OACI de las diferencias que sobrevengan entre unos y otros, en coordinación con el Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos y el Grupo Planificación de Autoridad en aplicación del procedimiento MAUT-2.0-06-001.

Anexo OACI	Materia Regulada	Punto Focal - Área
1	Licencias al personal	Grupo Licencias Aeronáuticas Grupo Medicina Aeronáutica
2	Reglamento del aire	Grupo Inspección de Operaciones Dirección de Autoridad a los Servicios de Navegación Aérea
3	Servicio meteorológico para la navegación aérea internacional	Dirección de Autoridad a los Servicios de Navegación Aérea
4	Cartas aeronáuticas	Dirección de Autoridad a los Servicios de Navegación Aérea
5	Unidades de medida que se emplean en las operaciones aéreas y terrestres	Grupo Inspección de Operaciones
6	Operación de aeronaves	
	Parte I. Transporte aéreo comercial internacional – Aviones	Grupo Inspección de Operaciones
	Parte II. Aviación general internacional – Aviones	Grupo Inspección de Operaciones
	Parte III. Operaciones internacionales – Helicópteros	Grupo Inspección de Operaciones
7	Marcas de nacionalidad y de matrícula de las aeronaves	Grupo Registro Aeronáutico
8	Aeronavegabilidad	Grupo Certificación de Productos Aeronáuticos Grupo Inspección de Aeronavegabilidad
9	Facilitación	Dirección de Autoridad a la Seguridad de Aviación Civil. Dirección de Autoridad a los Servicios Aeroportuarios
10	Telecomunicaciones aeronáuticas	
	Volumen I – Radioayudas para la navegación	Dirección de Autoridad a los Servicios de Navegación Aérea
	Volumen II – Procedimientos de comunicaciones	Dirección de Autoridad a los Servicios de Navegación Aérea
	Volumen III – Sistemas de comunicaciones	Dirección de Autoridad a los Servicios de Navegación Aérea
	Volumen IV – Sistemas de vigilancia y anticollisión	Dirección de Autoridad a los Servicios de Navegación Aérea
	Volumen V – Utilización del espectro de radiofrecuencias	Dirección de Autoridad a los Servicios de Navegación Aérea
11	Servicios de tránsito aéreo	Dirección de Autoridad a los Servicios de Navegación Aérea
12	Búsqueda y salvamento	Dirección de Autoridad a los Servicios de Navegación Aérea
13	Investigación de accidentes e incidentes de aviación	Dirección Técnica de Investigación de Accidentes
14	Aeródromos	
	Volumen 1 - Aeródromos	Dirección de Autoridad a los Servicios Aeroportuarios
	Volumen 2 – Helipuertos	Dirección de Autoridad a los Servicios Aeroportuarios
15	Servicios de información aeronáutica	Dirección de Autoridad a los Servicios de Navegación Aérea
16	Protección del medio ambiente	
	Volumen I – Ruido de las aeronaves	Grupo Certificación de Productos Aeronáuticos Dirección de Autoridad a los Servicios Aeroportuarios
	Volumen II – Emisiones de los motores de las aeronaves	Grupo Certificación de Productos Aeronáuticos
	Volumen III – Emisiones de CO2 de los aviones	Grupo Certificación de Productos Aeronáuticos
	Volumen IV – Plan de Compensación y Reducción de Carbono para la Aviación Internacional – CORSIA	Grupo de Estudios Sectoriales
17	Seguridad	Dirección de Autoridad a la Seguridad de Aviación Civil.

Anexo OACI	Materia Regulada	Punto Focal - Área
18	Transportes sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea	Grupo Inspección de Operaciones
19	Gestión de la seguridad operacional	Dirección de Autoridad a los Servicios Aéreos, Dirección de Autoridad a los Servicios de Navegación Aérea, Dirección de Autoridad a los Servicios Aeroportuarios, Grupo Licencias Aeronáuticas.

Artículo 2°. Una vez publicada en el *Diario Oficial* la presente resolución, incorpórese en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia de la norma RAC 11, publicada en la página web [www.aerocivil.gov.co](http://www.aerocivil.gov.co)

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de septiembre de 2022.

El Director General (e.),

*Francisco Ospina Ramírez.*

(C. F.).

**CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES**

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN 0100 NÚMERO 0100-0881 DE 2022**

(septiembre 28)

por la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2022 y se toman otras determinaciones.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, (CVC), en uso de las facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, contenidas en la Constitución Política, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 13 y artículo 46 numeral 4, el Acuerdo CD número 072 de 2016, Resolución 1909 de septiembre 14 de 2017 modificada por la Resolución 81 del 6 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO:

Que acorde con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, constituyen patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas entre otros, las tarifas que perciban conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes, así como los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos.

Que mediante el artículo 22 de la Resolución 1909 de septiembre 14 de 2017, “Por el cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de los especímenes de la diversidad biológica”, se derogaron las Resoluciones 438 de 2001, 1029 de 2001, 619 de 2002, y 562 de 2003, mediante las cuales se reglamentaba el valor a cobrar por los Salvoconductos Únicos Nacionales expedidos por las Corporaciones Autónoma Regionales.

Que la Resolución 81 del 06 de febrero de 2018 modificó apartes de la Resolución 1909 de 2017 y tomó otras determinaciones.

Que con excepción de los salvoconductos, los servicios y ventas de productos cuyo cobro se establece en la presente resolución, no corresponden a los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales y por lo tanto no están sometidos a la estructura de costos y topes del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, tal es el caso, por ejemplo, de la venta de plántulas de viveros, de alevines y otros como análisis de laboratorio; alquiler de equipos e instalaciones.

Que los servicios y ventas de productos cuyo cobro se establece en la presente resolución, corresponden a los servicios que se prestan como la expedición de conceptos para el uso o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, venta de plántulas de viveros, de alevines, así como análisis de laboratorio, realización de estudios hidrológicos, calibración de equipos, alquiler de instalaciones y similares, y venta de publicaciones y folletos.

Que es necesario actualizar las tarifas fijadas mediante la Resolución 0100 número 0110-0052- 2021 del 3 de febrero de 2021, de acuerdo a la política de precios y procedimientos internos y autónomos que establezca la autoridad ambiental, para cada caso; ajustándose a los precios del mercado con el fin de que sean competitivos, y en algunos casos los ajustes se realizan de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, (IPC), correspondiente al año 2021 decretado por el Gobierno nacional, el cual asciende al 5.62%; valores que al liquidarse se aproximaron al múltiplo de cien más cercano.

Que adicional al cobro de tarifas por la venta de servicios prestados y venta de productos, es necesario establecer también lo relacionado con los costos de reproducción